--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. M., A. c/ N. V. s/ cobro de pesos - laboral”** (Expte. nº 303 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. El actor afirmó haber trabajado a órdenes del demandado entre el 06/03 y el 24/08/2006 prestando labores de oficial. Expresó que al momento del despido se le adeudaban los haberes correspondientes a la segunda quincena de julio, los días laborados de agosto y las asignaciones familiares correspondientes a los meses referidos. Agregó que tras concurrir a la Subsecretaría de trabajo envió a su empleador una intimación dándose por despedido por exclusiva culpa patronal y reclamó el pago de los rubros adeudados, de la liquidación final y la libreta de fondo de cese laboral. Relató que al no tener respuesta a su intimación realizó un reclamo administrativo y al ser citado, el empleador afirmó haber abonado los reclamados y haber entregado la libreta, acompañando recibos con firmas atribuidas al trabajador. En su demanda este último manifestó que dichas firmas no le pertenecen, por lo que reclamó los créditos salariales e indemnizatorios respectivos, así como las indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 y la del art. 45 de la ley 25.345.---------- II. Al contestar la demanda el emplazado negó adeudar las sumas reclamadas, afirmando haber efectuado los pagos respectivos, así como la entrega de la libreta de fondo de cese laboral, a cuyo efecto acompañó las constancias de recibos correspondientes y liquidación final. Por tal motivo solicitó el rechazo de la demanda, con costas.---------- ---------- III. Tramitado el proceso, obra a fs. 167/170 la sentencia definitiva de primera instancia. Tras reseñar los hechos controvertidos y las probanzas aportadas al proceso, la señora jueza *a quo* centró su examen en la pericia caligráfica practicada en la causa (fs. 150/158), arribando a la conclusión de que los fundamentos expuestos por el experto –concordantes con la opinión del perito de parte (fs. 119/128)– resultan de suficiente fuerza convictiva para tener por cierto que las firmas insertas en los instrumentos cuestionados pertenecen al actor. En consecuencia, la sentenciante decidió rechazar la demanda entablada en todas sus partes, con costas al actor.---------- IV. El decisorio es apelado por la representación letrada del actor a tenor de los agravios expuestos a fs. 177/180, respondidos por la contraparte a fs. 182/vta.---------- El apelante plantea dos motivos de agravio: 1) se violentó la norma procesal que prevé la designación de un perito único de oficio a fin de dilucidar una situación controversial, a

pesar de la fundada pericia del designado y de la oposición de su parte, contrariando la disposición de nuestro código de procedimientos; 2) la sentenciante opta por el dictamen del perito consultor introducido en autos al igual que un informe ajeno al proceso, lo que torna a la sentencia y al proceso en arbitrarios y al borde de la nulidad, violentando el derecho de la actora. La opción realizada por la sentenciante cuando analiza la eficacia probatoria de la perito-consultor –afirma–, no esboza un solo argumento que desvirtúe la pericia y respuesta del perito oficial, salvo su asombro por la tecnología que hace alarde la perito-consultor. Asevera luego que frente a la contradicción de expertos corresponde acordar más credibilidad al perito perteneciente a un cuerpo oficial, quien por el origen de su designación resulta insospechable de parcialidad, especialmente cuando está producido por un perito oficial de vasta y larga trayectoria. Cita jurisprudencia. Agrega que si bien el juez puede tiene libertad para ponderar el dictamen pericial, ello no significa libre albedrío absoluto para desechar la contundencia de las conclusiones periciales con argumentos de una ciencia que la sentenciante desconoce. Sostiene que el primer dictamen se muestra íntegro y sostenido técnicamente, y que cuando existen fundadas dudas sobre el valor probatorio de pericias contradictoras, se justifica que la Cámara disponga como medida para mejor proveer la realización de un nuevo dictamen, dejando formulada dicha petición.----------
--- Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.----------
--- V. En mi opinión, el primer motivo de agravio carece de adecuada fundamentación y, a la par, incurre en un error conceptual en la interpretación de las normas procesales. La expresión “perito único de oficio designado por el juez” contenida en el art. 458 C.P.C.C. alude a que en principio –y salvo los casos especiales contemplados en la ley, como las declaraciones de incapacidad e inhabilitación, nulidad de testamento (art. 458, 2do. y 3er. párrafo)– debe designarse un experto unipersonal y no un cuerpo colegiado, lo que no impide que, llegado el caso, pueda designarse un nuevo perito si las circunstancias así lo aconsejan, tal como lo establece el art. 473 C.P.C.C.----------
--- En cuanto al segundo motivo de agravio, para comenzar, yerra también el recurrente al referirse a la segunda perito designada como “perito-consultor”, puesto que esa figura no existe dentro de nuestro sistema procesal, que sólo contempla a los peritos y a los consultores técnicos (art. 458 ya citado). La nueva experta no fue designada a fines de evacuar “consulta” alguna, sino lisa y llanamente para producir un nuevo y completo dictamen sobre los puntos que eran objeto de pericia, esto es, acerca de la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas al actor, y su designación fue realizada de conformidad con las expresas facultades acordadas al juez de conformidad con el anteúltimo párrafo del art. 473 C.P.C.C., en cuanto establece: “Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.” En la especie, la magistrada de primera instancia consideró que la controversia suscitada a raíz de la

observaciones formuladas por el consultor técnico de la parte demandada ameritaba la designación de un nuevo perito (conf. resolución de fs. 165).----------

--- De tal manera, queda en claro que tanto los peritos designados de oficio por el juez en esta causa son, en ambos casos, peritos “únicos” y “oficiales”, sin que haga diferencia al respecto el hecho de pertenecer o no al cuerpo técnico pericial del Poder Judicial.----------

--- Tampoco es cierto que la parte actora se haya opuesto a la designación de otro perito. Lejos de ello, las constancias de la causa ponen de manifiesto que además de no objetarla en la debida oportunidad procesal, solicitó más tarde que se le diera por decaído el derecho de la contraparte a producir dicha prueba por no haber instado la misma (escrito de fs. 143), con resultado infructuoso. Consintió además la aceptación del cargo por parte de la perito y el préstamo del expediente (conf. constancias de fs. 148 vta./149), y por último, al corrérsele traslado del nuevo dictamen impugnó sus conclusiones (fs. 156), de manera que mal puede hoy cuestionar la regularidad procesal en el trámite de producción de dicho medio probatorio.----------

--- VI. En cuanto a las objeciones al dictamen tenido en cuenta por la sentenciante para formar su convicción acerca de la autenticidad o falsedad de la firma atribuida al actor, la lectura del decisorio permite comprobar que, al inclinarse por el dictamen de la perito A., la *a quo* tuvo en cuenta: a) que su dictamen se hallaba fundado en principios técnicos inobjetables, concordantes con los expuestos por el consultor técnico (mal llamado “perito de parte” por la juzgadora); b) que la conclusiones de que las firmas pertenecen efectivamente al actor, se imponen y deben aceptarse frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, como ha quedado en evidencia en la litis, por lo que cabe asignarle fuerza y eficacia probatoria; c) que los principios científicos y técnicos en que se fundan están ilustrados con un anexo gráfico realizado digitalmente, donde en tamaño ampliado puede apreciarse el análisis confrontativo que señala las congruencias escriturales detalladas en el cotejo, visualización de imágenes con el material utilizado (placas fotográficas de fs. 155/157), todo ello apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. fallo, fs. 169).----------

--- Esta fundamentación no ha recibido de parte del recurrente un razonamiento superador, pues su intento crítico se ha limitado a la formulación de las quejas y cuestionamientos genéricos ya reseñados, que de ningún modo bastan para descalificar el/ juicio lógico expuesto en la sentencia, por lo que opino que también deberá desestimarse este agravio, lo que así propongo al acuerdo.----------

--- VII. **Conclusiones:** ----------

--- De compartirse la postura que he expresado en los apartados precedentes, corresponderá confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la parte actora (art. 59, ley N° 69). De ser así, dejo desde ya propuesto fijar los honorarios por las actuaciones en esta sede en base a la extensión, calidad de las

tareas realizadas y a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) de la representación letrada de la parte demandada, Dra. C. L. C., en el 5,5%; b) de la representación letrada de la parte actora, Dr. I. R. C. P., en el 3,9%; en ambos casos, a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------
--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de los antecedentes de la causa, la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------
--- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.--------
--- I.- Es del todo inexacto que la juzgadora se origen se haya apartado del régimen de perito único de oficio instituido por el art. 458 párr. 1° C.P.C.C. Perito único de oficio fue el designado a fs. 97, que produjo su dictamen a fs. 102/113, y mero consultor técnico de la parte demandada fue quien produjera el informe incorporado a fs. 119/127 (arts. 458n últ. párr. y 472 párr. 2° cód. cit.). Si luego, ante la impugnación al dictamen del perito único formulada por el demandado con fundamento en el informe de su consultor, la Señora Jueza “a quo” dispuso la práctica de una nueva pericia por intermedio de un segundo experto, también único de oficio (fs. 135), lo fue ejerciendo la facultad que en ese sentido le confería el art. 473 penúlt. párr. del indicado cuerpo legal; ello no significó irregularidad alguna ni implicó la transformación del perito único en cuerpo colegiado.----
--- Resulta igualmente errado que el actor haya manifestado oposición a la realización de una peritación enteramente nueva y la designación para llevarla a cabo de un novel técnico; aquél consintió con su silencio la providencia de fs. 135, más tarde acusó la negligencia del demandado en la producción de esa probanza (fs. 143) y después impugnó el dictamen producido (fs. 156), ejercicio de derechos estos incompatible con cualquier recurso contra la resolución judicial y con el ataque de nulidad a lo actuado.---
--- Y es también falso que la sentenciante haya sustentado su fallo en el informe del consultor técnico agregado a fs. 119/127, porque apoyó su conclusión en el dictamen pericial de fs. 146/155, sin perjuicio de señalar la coincidencia del mismo con el informe antes indicado, cual se lo autorizaba el art. 477 C.P.C.C.----------
--- Y fuerza de convicción emana del dictamen de fs. 146/155, pues para arribar a la conclusión de que las firmas dubitadas pertenecían en verdad al demandante la experta hizo mérito de su coincidencia con las indubitadas en cuanto a presión del elemento escritor sobre el soporte papel, velocidad, valores de estabilidad, uniformidades en la proporción de los trazos y caja de escritura, ilustrándolo con el anexo gráfico donde las concordancias pueden apreciarse. Allende lo desparejo de las firmas del actor, lo relevante a los fines comparativos es la cultura gráfica que ellas exhiben, que por

definición no puede ser *desigual*, pues es el bagaje de automatismos intrínsecos y extrínsecos que posee un sujeto a lo largo de períodos de tiempo más o menos prolongados, y se revela en los puntos de arranques, complementos, cuerpos, dimensiones, presionados, involuciones elípticas, mesetas, continuidad, velocidad de los trazados, inclinación, cúspides, sentido del trazo, formas, finales y caracteres morfológicos. Ha de recordarse que aun emanadas de la misma persona, no existen dos escrituras iguales: “nadie puede escribir dos veces *exactamente* de la misma manera y, por lo tanto, aparecen variantes o alternativas personales...La explicación de ese hecho es perfectamente lógica si se tiene en cuenta que el acto escritural es la combinación de un conjunto de factores tan complejo y extenso, que según las leyes de causalidad no puede producirse más de una vez” (López Peña-Casá, “La prueba pericial caligráfica”, 2da. ed., pág. 17). Lo relevante es el llamado “gesto gráfico”, producto de la forma del movimiento, el ritmo, la velocidad, la cultura escrituraria, la ubicación en relación al renglón, la línea básica utilizada. De todo ello resultará una cierta homogeneidad, advertible a pesar de que la firma de una persona varíe de un ejemplar al otro y cambie incluso con el paso de los años, a veces en forma muy gradual y otras de manera más drástica, pero manteniendo estables elementos que pueden notarse (autores y opus cits., pág. 87).----------

--- II.- Por las razones expuestas, coincidentes con las vertidas por el colega prevotante, considero que la sentencia apelada merece ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada, en el modo que el Dr. Ferrari propiciare, acorde con la extensión, calidad y resultado de dichas tareas.----------

--- En esta cuestión me pronuncio pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación. II) Con costas en la alzada a la parte actora, fijándose los honorarios por las actuaciones en esta sede como sigue: a) de la representación letrada de la parte demandada, Dra. C. L. C., en el 5,5%; b) de la representación letrada de la parte actora, Dr. I. R. C. P., en el 3,9%; en ambos casos, a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado.---

---------- Así lo voto.----------

---------- **A ESTA ULTIMA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el preopinante, reflejo fiel del acuerdo alcanzado en la precedente votación.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

---------- Trelew, de julio

de 2.009.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación.----------

--- IMPONER las costas en la alzada a la parte actora, fijándose los honorarios por las actuaciones en esta sede como sigue: a) de la representación letrada de la parte demandada, Dra. C. L. C., en el 5,5%; b) de la representación letrada de la parte actora, Dr. I. R. C. P., en el 3,9%; en ambos casos, a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA